

ALCALDÍA MUNICIPAL DE SANTA TECLA
EL SALVADOR, C.A.

SECRETARÍA

Referencia: SO-290518

Período 2018-2021.

Acuerdo N° 59

Para su conocimiento y efectos legales, transcribo el acuerdo que literalmente dice:

“””59) El Concejo Municipal, CONSIDERANDO:

- I- Que la Licenciada Vera Diamantina Mejía de Barrientos, Síndico Municipal, somete a consideración solicitud de resolución final, sobre el caso Genaro Isaac Ramírez Barrera, Genaro Isaac Ramírez Vigil y Jaime Ernesto Hernández Navarrete, el cual fue expuesto por la Licenciada Alexia Margarita Toledo de Quintanilla, Auxiliar Jurídico de Sindicatura.
- II- Que el RECURSO DE APELACIÓN, fue interpuesto por los Señores GENARO ISAAC RAMIREZ BARRERA, GENARO ISAAC RAMIREZ VIGIL y JAIME ERNESTO HERNANDEZ NAVARRETE, por la presunta ilegalidad de la resolución emitida por el Jefe de Catastro de la Alcaldía Municipal de Santa Tecla, de fecha ocho de julio de dos mil quince, en relación a los inmuebles identificados con ID 57332 y 57333, ubicados en Cantón El Limón, calle vecinal, Santa Tecla, La Libertad; de los cuales son propietarios y en cual se resolvió: “Que en vista de la solicitud realizada por los contribuyentes GENARO ISAAC RAMIREZ BARRERA, GENARO ISAAC RAMIREZ VIGIL y JAIME ERNESTO HERNANDEZ NAVARRETE, se emitieron resoluciones con número 43455-001 y 43454-001, ambas de fecha 30 de junio de dos mil quince, mediante las cuales se autorizó el traspaso de los inmuebles y en las medidas descritas en los instrumentos inscritos a nombre de los solicitantes; calificando en cada caso y en concordancia con la Ordenanza Reguladora de las Tasas por Servicios Municipales, las tasas a que son sujetos sus inmuebles; y el descargo de las tasas de recolección, transporte y disposición final de desechos sólidos, ya que según informe aludido, a los inmuebles no se les presta tal servicio; no obstante por la naturaleza de las tasas que se cobran por servicio de alumbrado y servicio de pavimento, las misma se aplican a todos los inmuebles por lo mismo no procede el descargo de estas”, siendo la causa de la alzada su inconformidad en la determinación de tributos municipales.
- III- Que en vista que el Recurso de apelación fue admitido debidamente en fecha ocho de septiembre de dos mil quince, que habiendo sido emplazados a los señores RAMIREZ BARRERA, RAMIREZ VIGIL HERNANDEZ NAVARRETE, y haciendo uso de sus derechos presenta escrito en fecha treinta de septiembre de dos mil quince, mediante el cual, entre otras

cosa, expresan que dicha resolución les causa agravio y refiriéndose a las resoluciones número 43455-001 y 43454-001, correspondientes a calificación de inmuebles, pronunciadas por el Jefe de Catastro de la Alcaldía Municipal de Santa Tecla, ambas emitidas el día treinta de julio de dos mil quince, siendo la causa de la impugnación la inconformidad en la determinación de tributos municipales, aplicados a los inmuebles identificados con ID 57332 y 57333 respectivamente, determinándose en el primero de ellos un cobro mensual por alumbrado público de SIETE DÓLARES CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS DE DÓLAR (\$7.59), y CINCO DÓLARES CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS DE DÓLAR (\$5.52), por pavimentación, y en el segundo un cobro mensual por alumbrado de TREINTA Y CINCO DÓLARES CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS DE DÓLAR (\$35.83), y VEINTIDOS DÓLARES CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS DE DÓLAR (\$22.96), por pavimentación de acuerdo a lo establecido en la Ordenanza Reguladora de las Tasas por Servicios Municipales de Santa Tecla; estableciendo que no es posible ejercer dicho cobro ya que los inmuebles relacionados no reciben tales servicios; por lo que se procede a analizar:

a) FUNDAMENTOS DE DERECHO: Al hacer alusión a la teoría de la jerarquía de las normas de Hans Kelsen, que establece “La validez de cada norma vendría sustentada por la existencia de otra norma de rango superior”, atendiendo a este principio jerárquico sustentado en el sistema Jurídico Salvadoreño y siendo la Constitución de la Republica, la base fundamental de nuestra legislación, la cual establece en su Artículo 203 “Los municipios serán autónomos en lo económico, técnico y en lo administrativo y se regirán por un Código Municipal (...)”; estableciendo también la Carta Magna en su Artículo 204 que “La autonomía del municipio comprende:... (...) 5º Decretar las Ordenanzas y Reglamentos Locales... (...) 6º Elaborar sus tarifas de impuestos y las reformas de las mismas para ser propuestas como Ley a la Asamblea Legislativa... (...)”. Asimismo, el Artículo 205 literalmente establece “Ninguna ley ni autoridad podrá eximir ni dispensar el pago de las tasas y contribuciones municipales”. Atendiendo a estos preceptos y específicamente al referirnos a los Artículo 2 de la Ordenanza Reguladora de las Tasas por Servicios Municipales de Santa Tecla, que establece “Por servicio de Alumbrado Público se entenderá el sistema de iluminación en general cuyo objetivo es proporcionar condiciones de transito seguro de peatones y vehículos en vialidades, zonas verdes y espacio de circulación en todo el municipio. Las tasas por servicios de alumbrado se aplicaran a todos los inmuebles del municipio (...),” Publicado en el Diario Oficial de fecha veintitrés de Julio de dos mil cuatro y Artículo 4 de la misma ordenanza que reza “Por servicio de pavimento se entenderá al

sistema de red vial en general cuyo objetivo es proporcionar condiciones de tránsito seguro de peatones y vehículos en vialidades. Las tasas por servicio de pavimento se aplicaran a todos los inmuebles del municipio... (...)"Publicado en el Diario Oficial de fecha veintidós de Junio de dos mil diez, la cual una vez entra en vigencia, se definen las formas de aplicación de las mismas y los sujetos pasivos, los cuales deben someterse al fiel cumplimiento de la norma y a su vez la municipalidad velar por el cumplimiento de la misma.

Es necesario establecer que las Tasas Municipales, son los tributos que se generan en ocasión de los servicios públicos de naturaleza administrativa o jurídica que prestan los municipios a sus administrados. Que una vez la Ordenanza Reguladora de las Tasas por Servicios Municipales de Santa Tecla, entra en vigencia y regulando en los artículos 2 y 4 los servicios de alumbrado y pavimentación respectivamente, este vínculo se crea mediante un hecho generador que da nacimiento a la obligación tributaria, y que en este caso, son los servicios de alumbrado y pavimentación.

- b) Se determinó por medio de inspección realizada por el Departamento de Alumbrado Público, quien mediante reporte de fecha ocho de mayo de dos mil dieciocho, que establece: "Que de acuerdo a inspección solicitada en: Cantón El Limón lotes S/N identificados con los ID 57332 y 57333 respectivamente, propiedad de los señores GENARO ISAAC RAMIREZ BARRERA, GENARO ISAAC RAMIREZ VIGIL y JAIME ERNESTO HERNANDEZ NAVARRETE, a usted informo según inspección realizada en esas direcciones SI GOZAN DEL SERVICIO DE ALUMBRADO PUBLICO", e inspección realizada por el Departamento de Mantenimiento Vial, quien emitió reporte en fecha veintitrés de abril de dos mil dieciocho y que establece: "Informe de inspección en Cantón El Limón lotes S/N, propiedad de los señores GENARO ISAAC RAMIREZ BARRERA, GENARO ISAAC RAMIREZ VIGIL y JAIME ERNESTO HERNANDEZ NAVARRETE, al realizar la inspección y notifica: SI EXISTE PAVIMENTO DE LA MUNICIPALIDAD, de la calle al Limón hasta el acceso del inmueble y es competencia de esta municipalidad su mantenimiento".
- c) La Jurisprudencia establece que para que la Administración Municipal pueda ejercitar el cobro de una tasa deben concurrir las condiciones siguientes: 1) Que el hecho generador se encuentre previamente regulado en la ley u Ordenanza y 2) Que la prestación del servicio sea efectiva, verificable y tenga un destinatario; cómo podemos constatar en el caso que hoy nos ocupa se cumplen ambas condiciones encontrándose regulado el hecho generador en los Artículos 2 y 4 de la Ordenanza Reguladora de las Tasas por Servicios Municipales de Santa Tecla, en cuanto a servicios de

alumbrado y pavimentación respectivamente y la existencia del hecho generador que fue comprobado con las inspecciones realizadas a los referidos inmuebles.

- d) En relación a lo expuesto por los apelantes, en cuanto a la existencia de una doble tributación por ser reflejados en recibos DELSUR, el cobro de tasas municipales, es necesario aclarar que el cobro de tasas por medio de recibos de energía eléctrica, es únicamente un medio de cobro utilizado por la Administración Municipal, en el cual el administrado tiene la potestad de realizar o no el pago de las tasas municipales correspondientes a los servicios que se brindan; el cobro por dichas tasas es realizado de forma mensual y único, pago que puede efectuarse por medio de los diferentes canales de recolección con que cuenta la Municipalidad, NO existiendo así doble tributación tal como es expresado por los señores RAMIREZ BARRERA, RAMIREZ VIGIL y HERNANDEZ NAVARRETE.

Por lo tanto, de conformidad a lo anterior expuesto y en base al artículo 123 de la Ley General Tributaria Municipal, **ACUERDA:**

- 1. Declárese NO HA LUGAR EL RECURSO DE APELACIÓN, interpuesto por los señores GENARO ISAAC RAMIREZ BARRERA, GENARO ISAAC RAMIREZ VIGIL y JAIME ERNESTO HERNANDEZ NAVARRETE.**
- 2. Ratifíquese la resolución emitida por el Jefe de Catastro de la Alcaldía Municipal de Santa Tecla de fecha ocho de julio de dos mil quince.**
- 3. Devuélvase el expediente a su lugar de origen.-Comuníquese"""".**

ALCALDÍA MUNICIPAL DE SANTA TECLA, A LOS VEINTINUEVE DÍAS DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO: ROBERTO JOSÉ d'AUBUISSON MUNGUÍA, ALCALDE MUNICIPAL, VERA DIAMANTINA MEJÍA DE BARRIENTOS, SINDICO MUNICIPAL; REGIDORES PROPIETARIOS: VICTOR EDUARDO MENCÍA ALFARO, LEONOR ELENA LÓPEZ DE CÓRDOVA, JAIME ROBERTO ZABLAH SIRI, YIM VÍCTOR ALABÍ MENDOZA, CARMEN IRENE CONTRERAS DE ALAS, JOSÉ GUILLERMO MIRANDA GUTIÉRREZ, JULIO ERNESTO GRACIAS MORÁN C/P JULIO ERNESTO SÁNCHEZ MORÁN, NERY ARELY DÍAZ ARTERO, NERY RAMÓN GRANADOS SANTOS, JOSÉ LUIS HERNÁNDEZ MARAVILLA, MIREYA ASTRID AGUILLÓN MONTERROSA Y NORMA CECILIA JIMÉNEZ MORÁN; REGIDORES SUPLENTE: JOSÉ FIDEL MELARA MORÁN, JORGE LUIS DE PAZ GALLEGOS, REYNALDO ADOLFO TARRÉS MARROQUÍN Y BEATRIZ MARÍA HARRISON DE VILANOVA.

Y para ser notificado.

**ROMMEL VLADIMIR HUEZO
SECRETARIO MUNICIPAL**